



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03851-2007-PA/TC  
LIMA  
MÓNICA VICTORIA GARCÍA MUNIVES

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 15 de octubre de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable el Acuerdo de Concejo N.º 004-2003-/MJM, de fecha 13 de enero de 2003; y en consecuencia, se le reincorpore en su puesto de trabajo en las mismas condiciones, derechos y beneficios que gozaba hasta el momento de su despido. Aduce que se encuentra amparada por el artículo 1º de la Ley N.º 24041, al haber laborado por más de un año en forma ininterrumpida.
2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo que la controversia, planteada en la demanda del 28 de enero de 2003 versa sobre un asunto concerniente al régimen laboral público, ésta se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-PA, de fecha 12 de julio de 2005, proceso en el cual se aplicarán los criterios



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03851-2007-PA/TC  
LIMA  
MÓNICA VICTORIA GARCÍA MUNIVES

uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos, desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)